



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente Nro.: CNT 50377/2017

(Juzg. N° 19)

**AUTOS: "LI ROSI, ANGEL JAVIER c/ AUTOPISTAS DEL SOL S.A. s
/DIFERENCIAS DE SALARIOS"**

Buenos Aires, 19 de julio de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala de FERIA, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO:

La presentación efectuada por la parte actora;

Y CONSIDERANDO:

Que, los términos de la pieza sometida a estudio tornan pertinente recordar que, conforme indica la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90),

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#30225620#419818657#20240719135429924

de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de ferias luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora (cfr. art. 4 del Reglamento de la Justicia Nacional).

Que, en efecto, sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales, de respetarse el recesso judicial, pudiese llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a contrario sensu- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Que, el Sr. Juez de ferias desestimó el pedido de habilitación de la feria judicial, en tanto, no advirtió fundamentos suficientes que justifiquen la situación de excepción para acceder al pedido de apertura de la feria judicial, por tanto, ante la falta de los presupuestos requeridos en la especie, estimó que correspondía tener por no justificada la situación de urgencia que se invoca y el perjuicio en la demora (conf. arg. art. 153 del CPCCN).

Que, el recurso de apelación deducido no cumple los requisitos fácticos que exige el art. 116 de la L.O., ordenamiento adjetivo en materia recursiva, dado que el recurrente no realizó una crítica concreta y razonada de los eventuales errores que contendría la resolución interlocutoria dictada por el Sr. Juez “a quo” a los efectos de lograr la modificación total o parcial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

de la resolución cuestionada. Destáquese que el apelante reitera el pedido de habilitación sin invocar cuales serían los asuntos y situaciones que no admitan demora y que justifiquen, a tal fin, vulnerar los plazos procesales ordinarios por los cuales se fijan las condiciones para la procedencia de la percepción del crédito.

Que, debe destacarse que la mayoría de los juicios que tramitan ante este fuero del trabajo tienen como causa créditos de carácter alimentario por eso, a los fines de evaluar la procedencia de la habilitación de los plazos procesales, debe analizarse si el caso requiere una resolución urgente que no admita demora en las particulares circunstancias de la feria judicial, lo que no se evidencia en la causa.

Que, ello es así, se reitera, en tanto la presentación en despacho no sólo no incorpora nuevos elementos a los invocados en su petición original que puedan conmovir los argumentos esgrimidos en la resolución que se recurre, sino que reitera nuevamente una situación general que no se acredita ni siquiera mínimamente para demostrar aunque más no sea, reitero, sucintamente, que lo que se recurre pueda originar perjuicios evidentes que justifiquen la habilitación de Feria que se pretende. Por ello, no reuniéndose los extremos requeridos por el art. 116 de la LO., se desestima la petición.

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#30225620#419818657#20240719135429924

Que, por las consideraciones expuestas, cabe confirmar desestimar la apelación interpuesta y confirmar la decisión de grado. Sin costas, atento a la ausencia de controversia.

Por lo que, el **Tribunal RESUELVE:** I-Confirmar la decisión de grado.
II- Sin costas ante la falta de controversia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

Roberto C. Pompa

Patricia S. Russo

Juez de Cámara

Jueza de Cámara

Ante mi.-

Maria de la Fuente

Secretaria

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#30225620#419818657#20240719135429924